

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-96/2011

**ACTOR:** CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente SUP-JRC-96/2011, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político nacional *Convergencia*, a fin de impugnar la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente identificado con la clave TEEP-AE-008/2010, y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Financiamiento Público.** El veinte de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión ordinaria aprobó el acuerdo CG/AC-061/08, por el que determinó el monto de financiamiento público que se otorgó

## **SUP-JRC-96/2011**

a los partidos políticos acreditados ante dicho organismo electoral, para el año dos mil ocho.

Asimismo, a través de dicho acuerdo determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos para el periodo correspondiente del primero de julio de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve.

### **2. Informe anual y procedimiento de fiscalización ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

a) El ocho de abril de dos mil nueve, el partido político Convergencia presentó su informe anual relativo a los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

b) El veintisiete de abril de dos mil nueve, la mencionada Dirección de Prerrogativas, hizo del conocimiento al partido político Convergencia la existencia de errores u omisiones técnicas, en el mencionado informe. Mismos que fueron desahogados por el instituto político el catorce de mayo siguiente.

c) El veintiuno de enero de dos mil diez se aprobó el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO AL LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, identificado con la clave DIC/CRAF/ORD-007/10, en donde se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.-** La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos es competente para conocer el presente asunto, en términos de los considerandos 1 y 2 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe anual presentado por el **Partido Convergencia**, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, según lo dispuesto por el punto considerativo número 6 del presente instrumento.

**TERCERO.-** La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, determina que respecto a la aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el **Partido Convergencia**, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, **subsisten errores u omisiones técnicas**, en términos del considerando 9 del presente dictamen.

**CUARTO.-** La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, faculta a su Presidenta para que por su conducto remita este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Consejero Presidente del referido Órgano Superior de Dirección, en términos de los considerandos números 10 y 11 del propio instrumento.

## **SUP-JRC-96/2011**

d) El treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General de ese Instituto Electoral del Estado, aprobó la resolución identificado con la clave R-DCRAF-ORD-007/10, en relación con el dictamen DIC/CRAF/ORD-007/10, de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, cuyos resolutivos, en lo que interesa al presente caso, son del tenor siguiente:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el dictamen número DIC/CRAF/ORD-007/10 de la Comisión Revisora de este Organismo relacionado con el informe anual presentado por el Partido Político Convergencia acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativos a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General de Instituto Electoral del Estado reconocer personalidad del Representante Propietario del Partido Convergencia, Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Electoral, en términos de los dispuesto por el punto 2 del considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-007/10 de la Comisión Revisora, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Político Convergencia, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

**CUARTO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a fin de que remita la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado por subsistir observaciones al mismo, según lo dispuesto por el considerando número 5 de esta resolución.

### **3. Asunto especial ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

a) El siete de diciembre de dos mil diez, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio IEE/PRE/5535/10 remitió la resolución R-DCRAF-ORD-007/10 al Tribunal electoral de dicha entidad federativa a fin de que resolviera lo conducente en términos de los dispuesto por el artículo 393 del código comicial local.

b) El veinticuatro de marzo de dos mil once, el Tribunal Local emitió la resolución en el asunto especial identificado con el número de expediente TEEP-AE-008/2010, formado con motivo de la remisión antes precisada, en el sentido siguiente:

**PRIMERO.**-Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, determina no sancionar al Partido Convergencia, en términos del considerando SEXTO inciso B) de este fallo.

**SEGUNDO.**-Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, fija al Partido Convergencia una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla en el momento en que se cometió la falta, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos equivale a la cantidad de catorce mil ochocientos cincuenta pesos, cero centavos moneda nacional (\$14,850.00 M.N) en términos del considerando SEXTO de este fallo.

**TERCERO.**-La multa deberá hacerse efectiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debiéndose informar a este Organismo Jurisdiccional sobre su cumplimiento, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo.

**CUARTO.**-El pago deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, dentro de los quince días siguientes, a aquél en que se notifique la resolución correspondiente.

Esta resolución le fue notificada al partido político Convergencia, el veintiocho de marzo de dos mil once.

**II. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El primero de abril de dos mil once, el partido político

## **SUP-JRC-96/2011**

“Convergencia”, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el resultando que antecede.

**III. Recepción del juicio en la Sala Regional.** El cuatro de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el oficio No TEEP/PRE-245/2010 signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remitió la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional.** El seis de abril del presente año, dicha Sala Regional dictó Acuerdo Plenario en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Remítase el escrito de demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro citado, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

**TECERO.** Expídase copia certificada del escrito de demanda y de su presentación, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos de este expediente y ser remitidos los originales a la Sala Superior de este Tribunal.

**V. Recepción en la Sala Superior.** El siete de abril de dos mil once, se recibieron en la Sala Superior las constancias del asunto al rubro citado, mismas que se ordenaron registrar y formar el expediente SUP-JRC-96/2011.

**VI. Integración, registro y turno a Ponencia.** El siete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

**VII. Acuerdo de Competencia de la Sala Superior.** El dieciocho de abril del presente año, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por “Convergencia”.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de abril del año que transcurre, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

## SUP-JRC-96/2011

fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, *por medio del cual impuso al partido político "Convergencia" una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla*, y atendiendo al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 05/2009, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL**, localizable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 2, número 4, 2009, página 12 y 13, de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:



**a. Oportunidad.** El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la invocada Ley General, ya que el la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el veintiocho de marzo de dos mil once y la respectiva demanda se presentó el primero de abril del año en curso, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

**b. Requisitos de la demanda.** El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por “Convergencia” a través de Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla al rendir su informe circunstanciado manifiesta, que: *“respecto de la personería por el Ciudadano JORGE LUIS BLANCARTE MORALES, quien se ostenta como representante propietario del Partido Convergencia, acreditado ante el Consejo General*

## **SUP-JRC-96/2011**

*del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ésta no se encuentra acreditada entro de los autos del Asunto Especial número TEEP-AE-008/2010.”*

Sin embargo, de las constancias que corren agregadas en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte a fojas 146 y 147 que mediante oficio No. IEE/SG-155/11 suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla remite al Magistrado Presidente del Tribunal Local, un listado en el que se indica que Jorge Luis Blancarte Morales es el representante propietario del partido Convergencia ante el citado instituto electoral.

Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), el partido promovente tiene acreditados dichos requisitos.

**d. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, a saber, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en un asunto especial, en términos de los artículos 393 del Código de Instituciones y Proceso Electorales de dicha entidad federativa, contra la cual no existe medio de defensa ulterior,

que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada, toda vez, que dichas resoluciones son definitivas e inatacables.

**e. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el partido político Convergencia alegan que la resolución impugnada transgrede los preceptos 14 y 16 de ese ordenamiento Superior.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**f. Violación determinante.** En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal citado, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Este requisito se encuentra satisfecho porque el partido político actor pretende la revocación de una sentencia emitida por un tribunal local, lo que traería finalmente la revocación de una resolución en el que se ordenó imponerle una sanción y esta determinación puede afectar sus actividades ordinarias, lo cual, es suficiente para ser considerado determinante.

Esto es, en la hipótesis de que el partido político promovente tuviera la razón, de manera que se revocara la sentencia impugnada, el partido político eliminaría una afectación a su financiamiento público, ante lo cual, para fines de la procedencia del juicio debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión.

En efecto, tal requisito se colma en virtud de que la imposición de una sanción al partido político Convergencia, afectaría el cumplimiento de sus actividades ordinarias, lo que podría lesionar su posición frente al electorado, y de esa manera influir en el desarrollo de un futuro proceso electoral.

Esto, porque los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y

afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras, y para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan, entre otros elementos, con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que impongan sanciones económicas a los partidos políticos implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, pueden trastocar el cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados, o bien, representar una afectación concreta a la imagen que tiene el electorado del instituto político de que se trate.

Lo anterior, ha orientado el criterio de esta Sala Superior a determinar que la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas (como en el caso que se resuelve), en efecto, pueden incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

De igual manera, aunado al impacto o merma que la posible imposición de sanciones tuviera en el desarrollo de las actividades del instituto político susceptible de ser castigado, es importante tener en consideración el daño o afectación que ello pudiera tener sobre la imagen del propio instituto político.

## **SUP-JRC-96/2011**

En efecto, también debe ponderarse el posible detrimento que la imposición de la sanción por parte de la autoridad electoral administrativa pudiera generar en la imagen y percepción del partido político actor ante la ciudadanía, y, con ello, la afectación a las condiciones de igualdad en las que dicho instituto político pudiera contender en el próximo proceso electoral.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la tesis XXI/2007, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, Número 1, 2008, páginas 99 y 100, cuyo rubro es **VIOLACION DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, ANTE LA POSIBLE AFECTACION EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

**g. La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Esto, porque no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, porque, como se indicó, este busca finalmente dejar sin efectos la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el que se le impone una sanción económica.

**TERCERO. Agravio.** El partido Convergencia expresa que la resolución combatida viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues carece de la

debida fundamentación y motivación, además de que viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 8, 9, 25, 26 y 35, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, por su incorrecta aplicación, y el artículo 13 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, por su indebida interpretación.

Asimismo, en su escrito de demanda, el enjuiciante expresa que le afecta lo resuelto por la autoridad responsable, particularmente lo razonado en el considerando sexto, en donde se determinó lo siguiente: *“... en el Reglamento en cita, se especifica que todos los ingresos en efectivo que perciban los partidos políticos conforme al Código de la materia, deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques a nombre del mismo, siendo éstas exclusivas para los rubros para los que fue otorgado y no una sola cuenta como sucedió en la especie”*.

Lo anterior, toda vez que, desde su perspectiva, para la autoridad, la falta administrativa analizada en el considerando de referencia está acreditada, sin embargo, al momento de calificarla, no obstante que señaló que no obraba en el sumario prueba alguna que pudiera presumir la existencia de dolo o mala fe en la conducta analizada, valora dicha conducta como “leve”, sin que en las consideraciones se exprese argumento que sostenga esa calificación.

En este sentido, el actor sostiene que los informes y documentos que exhibió, permitieron en todo momento el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de los recursos que le fueron entregados. Lo anterior, en razón de que no incurrió

## **SUP-JRC-96/2011**

en acción alguna, de la que pudiera presumirse la comisión de un acto doloso a efecto de entorpecer o dejar de transparentar la debida del gasto de dichos recursos, por lo que, si la finalidad de la fiscalización fue alcanzada, y la falta analizada no generó en ningún momento pérdida o menoscabo de los recursos públicos que le fueron asignados, la falta debió calificarse como “levísima”, sin embargo, se le impone una multa mucho más cara tratándose de su valoración pecuniaria, que lo que realmente omitió hacer.

Al respecto, la impetrante sostiene que es más caro el pago de la sanción impuesta que el costo del manejo financiero que cobran las instituciones bancarias en el mercado, por lo que estima que no existe proporcionalidad entre la conducta analizada y la determinación adoptada por la autoridad.

Asimismo, el partido político actor sostiene que la legislación electoral, en los numerales invocados por la autoridad, no es clara, pues en el artículo 48, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, se le obliga a reportar los ingresos que se obtienen por efecto del autofinanciamiento, lo que efectivamente ocurrió, pero no señala que el mismo deba ser ingresado en una cuenta bancaria especial, como lo sostuvo la autoridad, por lo que concluye, que no existió violación a las disposiciones contenidas en el código antes citado.

De tal forma, el actor sostiene que el ingreso fue debidamente reportado y analizado, además de que entró en una cuenta del partido, de aquella de donde se erogó, que es el gasto para el



sostenimiento de actividades ordinarias del partido, por lo que una cuenta especial para ese único suceso, hubiera ocasionado un gasto innecesario, atendiendo a las cuotas y comisiones que cobran las entidades financieras, por el manejo de cuentas de cheques como la que le señala la autoridad en su resolución.

Por lo anterior, la impetrante estima que la conducta fue indebidamente valorada como leve, siendo que debió calificarse como “levísima”, y sólo debió apercibirse, para evitar la comisión de esas conductas, que sin impedir el adecuado ejercicio de la actividad fiscalizadora, no cumplen con un reglamento que lo único que pretende es que el partido tenga contemplada la venta de un activo como una actividad de autofinanciamiento, cuando en realidad no lo es.

Al respecto, el impetrante alega que el artículo 90 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, refiere una serie de condiciones para los actos o eventos de autofinanciamiento, sin que ninguno de ellos se ajuste a la venta de un activo del partido, por lo que considera que el depósito de los recursos obtenidos por el partido por la venta de un bien, en la misma cuenta de donde se tomaron esos recursos para su compra, no contraviene en nada el objeto de la fiscalización ni oculta de modo alguno, el origen y destino final de los recursos económicos empleados, pues la fiscalización tiene precisamente ese objetivo que se cumple en la especie, de donde resulta que lo que está mal referenciado es la venta de bienes que forman el activo del partido como un evento de autofinanciamiento, cuando en sí mismo no lo es.

De lo anterior, la actora concluye que la multa que se le impuso sí es excesiva, pues eroga más de lo que debió costar la apertura de cuenta de cheques que se omitió, siendo que la falta en que incurrió no es leve, sino levísima, por lo que plantea que se revoque la determinación de la imposición de una sanción económica y se le deje la pena en el apercibimiento que emite la autoridad.

**CUARTO. Estricto Derecho.** Previamente al estudio del fondo de la demanda que dio origen al presente juicio, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Del estudio de los argumentos expresados por el actor como agravio único, y que han quedado precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria, se advierte que los aspectos centrales que hace valer el impetrante, son los siguientes:

1. No existen consideraciones que sustenten la calificación de leve que la responsable fijó, respecto de la conducta que se le atribuyó como infracción.
2. Al no incurrir en la comisión de un acto doloso, que entorpeciera la fiscalización de sus recursos, y toda vez que la falta analizada no generó en ningún momento pérdida o menoscabo de los recursos públicos que le fueron asignados, la falta debió calificarse como "levísima".
3. No existe proporcionalidad entre la conducta analizada y la sanción que se le impuso, toda vez que es más caro el pago de la sanción impuesta, que el costo del manejo financiero que cobran las instituciones bancarias en el mercado.

4. En el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, se establece la obligación de reportar los ingresos que se obtienen por efecto del autofinanciamiento, pero no se señala que el mismo deba ser ingresado en una cuenta bancaria especial, como lo sostuvo la autoridad, por lo que concluye, que no existió violación a las disposiciones contenidas en dicho código.
5. En el artículo 90, del Reglamento para la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se establece una serie de condiciones para los actos o eventos de autofinanciamiento, sin que ninguno de ellos se ajuste a la venta de un activo del partido, por lo que el depósito de los recursos obtenidos por la venta de un bien, en la misma cuenta de donde se tomaron esos recursos para su compra, no contraviene en nada el objeto de la fiscalización ni oculta de modo alguno, el origen y destino final de los recursos económicos empleados, por lo que está mal referenciado que la venta de bienes que forman el activo del partido, sea considerado como un evento de autofinanciamiento, cuando en sí mismo no lo es.
6. La multa que se le impuso es excesiva, pues erogará más de lo que debió costar la apertura de cuenta de cheques que se omitió, siendo que la falta en que incurrió no es leve, sino levísima, por lo que plantea que se revoque la determinación de la imposición de una sanción económica y se le deje la pena en el apercibimiento que emite la autoridad

## SUP-JRC-96/2011

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los agravios expresados por el partido político actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral, resultan **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra, en atención a los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer término, resulta necesario referirse a las consideraciones que se expresan en la resolución impugnada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, y que constituyen la motivación y fundamentación de la misma, a efecto de sustentar los razonamientos que apoyan el sentido de la presente ejecutoria.

En el considerando tercero de la resolución impugnada, se estableció que el objeto de la misma consistía en determinar si era procedente o no sancionar al partido Convergencia, por las observaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la resolución número R-DCRAF-ORD-007/10, relacionada con el dictamen número DIC/CRAF/ORD-007/10, de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, referente al informe justificatorio anual del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

La observación que se le formuló al partido político Convergencia, y que se encuentra relacionada con la

imposición de la sanción que viene combatiendo en el presente juicio, consiste en la no apertura de una cuenta bancaria por concepto de autofinanciamiento.

Ahora bien, en lo que al presente caso interesa, en el considerando sexto de la resolución impugnada se establece que el partido Convergencia, no solventó las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa procedió a analizar de forma individualizada las mismas, las cuales derivaban de la resolución número R-DCRAF-ORD-007/10, en relación con el dictamen número DIC/CRAF/ORD-007/10, de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, observaciones que se sintetizaron de la siguiente manera:

No apertura de cuenta bancaria por concepto de autofinanciamiento. Fue depositado el ingreso del partido Convergencia (ingreso obtenido por la enajenación), como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes; violentando el contenido de los artículos 48, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y, 63 y 89, del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado y consecuentemente la omisión de presentar los formatos XII y XXII relativos al autofinanciamiento.

## **SUP-JRC-96/2011**

En la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se precisa que la conducta antes referida se encuentra plenamente acreditada, tal y como se desprende de la resolución número R-DCRAF-ORD-007/10, dictada por el Consejo General de ese organismo electoral, en relación con el dictamen DIC/CRAF/ORD-007/10 realizado por la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, ya que en el Reglamento para la Fiscalización en cita, se especifica que todos los ingresos en efectivo que perciban los partidos políticos conforme al código de la materia, deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques a nombre del mismo, siendo estas exclusivas para los rubros para los que fue otorgado y no una sola cuenta, como sucedió en la especie.

De tal forma, en la resolución impugnada se sostiene que, una vez determinado que la conducta del partido Convergencia, es contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la propia del Estado; por el Código de Instituciones y Procesos Electorales; así como por el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, se procedía a analizar el elemento objetivo de esa conducta, que lo constituye la violación a los artículos del código y reglamento antes mencionado, lo cual no puede dejar de observarse, alterarse o modificarse a capricho del partido político o incluso de la misma autoridad electoral, pues ello atentaría contra el principio de legalidad que rige a la materia electoral, a que deben sujetarse los partidos políticos como corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia en el proceso electoral tal y como lo establece el artículo 42, del



código de la materia, máxime que dichas disposiciones son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio de los partidos o de la autoridad.

Asimismo, en la resolución ahora impugnada, el órgano jurisdiccional electoral local sostuvo que la falta se encontraba configurada, en virtud de que la contabilidad de los partidos políticos, relativa al financiamiento público que perciben y erogan, debe ser especialmente clara, para que pueda ser fácilmente conocido tanto el origen como el destino de tales cantidades, originando con ello, la transparencia del manejo de sus recursos, situación que estimó no se presentaba en la conducta que estaba analizando.

Adicionalmente, el tribunal electoral local agregó que, como elemento subjetivo, a favor del partido político, debía considerarse que no existía medio alguno de convicción que le llevara a determinar que existió dolo o mala fe en la conducta del mismo, que originara la inobservancia de las disposiciones legales para la fiscalización de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, sin embargo, el tribunal de referencia estimó que tal infracción ameritaba una sanción de carácter económico, al considerar que la conducta debía ser calificada como leve.

En este sentido, la ahora responsable consideró que para fijar su monto, debía atenderse al principio de equidad que debe prevalecer en la impartición de la justicia, así como a los de proporcionalidad y de no sancionar en forma excesiva, razonando que el primero consiste en restringir unas veces la

## **SUP-JRC-96/2011**

generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma; en tanto que el segundo, estimó que se refiere a que debe tomarse en cuenta, respecto de la conducta imputada, las consecuencias generadas con la misma, así como el resultado que se obtendría al imponerle una sanción, y respecto del tercero, sostuvo que implica imponer una multa congruente con los parámetros económicos de sanción establecidos en la ley; de las posibilidades económicas del partido político para solventarlas y que no sobrepase el monto que se entregó al instituto político por financiamiento público para los rubros a los que se refiere la propia resolución.

Por otra parte, el tribunal responsable argumenta que se observa en la copia certificada del acuerdo número CG/AC-061/08 del veinte de junio de dos mil ocho, prueba a la que le otorgó pleno valor, que el partido Convergencia recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, la cantidad de un millón cuarenta y tres mil novecientos doce pesos con veintitrés centavos, y bajo el rubro de acceso a medios de comunicación, la cantidad de novecientos setenta y seis mil doscientos setenta y nueve pesos con sesenta y un centavos. Adicionalmente consideró que era la primera ocasión en que el partido Convergencia era sujeto a sanción por la observación en estudio, respecto a su informe anual.

Como consecuencia de todo lo anterior, la ahora responsable determinó fijarle una multa consistente en trescientos días de salario mínimo vigente a la fecha en la que reportó el informe correspondiente al periodo fiscalizado, es decir, al treinta y uno

de diciembre de dos mil ocho, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en ese periodo y para la zona “C”, en la que se encuentra inserta la demarcación laboral del Estado de Puebla, correspondió a la cantidad de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, por lo que la multa se fijó en la cantidad de catorce mil ochocientos cincuenta pesos, precisando que la misma debería hacerla efectiva el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción XLII, del artículo 89, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, en lo referente a las conductas consistentes en que no justificó la omisión en la presentación y registro contable de un cheque, la ahora responsable precisó que el partido incumplió con el registro contable de los cheques números 226 al 325, no presentó balanza de comprobación del mes de diciembre y anual en forma analítica, y que el inventario físico en el renglón relativo a mobiliario y equipo de oficina, reflejaba un importe distinto al consignado en sus cifras contables.

Respecto a tales conductas, el tribunal electoral local precisó que las mismas se encontraban plenamente acreditadas, tal y como se desprende de la resolución número R-DCRAF-ORD-007/10, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local, en relación con el dictamen DIC/CRAF/ORD-007/10 realizado por la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, y consideró que con ello se violentaban diversos artículos tanto del código electoral local, como del Reglamento para la Fiscalización del

## **SUP-JRC-96/2011**

Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

De tal forma, la ahora responsable señaló que tanto de la resolución como del dictamen respectivos, se desprendía que el partido Convergencia adujo que los cheques faltantes no le fueron entregados por la institución bancaria denominada Scotiabank, por lo que el partido presentó un oficio el cinco de abril de dos mil diez, sin obtener respuesta alguna.

De igual forma, la responsable señaló que el cheque cancelado no fue remitido por el partido Convergencia, y que además, al no entregar la balanza de comprobación solamente incumplió con uno de los quince documentos requeridos, situación que estimó no violentaba los artículos 13, inciso d); 16; 40 y 89, del Reglamento antes precisado. Y agregó que fue el propio Consejo General el que determinó que si se pudo conocer el origen, monto y aplicación de los recursos del partido involucrado, por lo que aun y cuando se consideraba como una falta administrativa, dicha omisión no violentó el bien jurídico tutelado por la fiscalización a los institutos políticos.

Consecuentemente, el tribunal electoral local consideró que tales conductas violentaron el marco legal establecido para la revisión del financiamiento a los partidos políticos, sin embargo estimó que las mismas debían considerarse levísimas, en tanto que, tal y como lo señaló el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con el actuar del partido Convergencia en forma alguna se impidió a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos,

revisar y justificar los gastos en los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación del citado partido, para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

En este caso el tribunal electoral estimó que lo procedente era no sancionar al partido Convergencia, al estimar que las conductas analizadas obedecían a errores propios de la naturaleza humana por lo que, aun y cuando la observación constituía una falta administrativa, no menos cierto era que la intención del instituto político observado fue otorgar elementos al órgano fiscalizador, a efecto de demostrar el origen, monto y aplicación de sus recursos y, consecuentemente se demostró la garantía de transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y respecto del financiamiento privado, se aseguró que la procedencia y el monto se ajustaron a la legislación aplicable, situación que fue determinada por el propio órgano administrativo electoral.

Consecuentemente, el órgano jurisdiccional electoral local sólo apercibió al partido Convergencia, para que en lo subsecuente, cumpla con la oportunidad debida con la presentación de sus informes, y para que se conduzca con esmero en el registro contable de los recursos a su disposición, pues al no cumplir de manera acuciosa con sus obligaciones, podría llegar a impedir que la autoridad administrativa tuviera certeza sobre los informes presentados, con lo que se vulneraría la transparencia en la rendición de cuentas, ya que se pondría en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

## **SUP-JRC-96/2011**

En primer término, como puede advertirse de las consideraciones expuestas por el tribunal electoral en la resolución ahora impugnada, el partido político actor es omiso en combatir todas las consideraciones expresadas en la misma. De tal forma, como se anticipó, los agravios resultan en una parte **inoperantes**.

Por otra parte, contrariamente a lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, puede advertirse que la ahora responsable sí realizó razonamientos en torno a la calificación como leve de la conducta considerada como infracción.

Asimismo, no obstante de que efectivamente la conducta se consideró que no generaba pérdida o menoscabo en los recursos públicos que le fueron entregados al partido político, lo relevante es que se trató de una conducta contraventora de lo dispuesto en los artículos 48, fracción III, del código electoral local, en relación con lo previsto en el 63 y 69, del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Para ello es necesario tomar en cuenta que en el referido precepto del código electoral local se establece que el financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el cual se debe sujetar entre otras modalidades y limitaciones a lo que en el propio dispositivo se establece.

En este sentido, en dicho precepto también se prevé que el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

Por su parte, derivado de los artículos 63 y 89, del referido Reglamento, puede advertirse que contrariamente a lo alegado por el ahora actor sí existe la obligación de abrir cuentas bancarias a efecto de registrar todos los ingresos que en efectivo reciban los partidos políticos, como financiamiento privado. A efecto de evidenciar lo anterior, resulta pertinente transcribir el contenido de dichas disposiciones.

**ARTÍCULO 63.-** Todos los ingresos en efectivo que perciban los partidos políticos, bajo la modalidad de financiamiento privado en términos de lo establecido por el Código, deberán depositarse en una sola cuenta bancaria de cheques a nombre del partido político; la cual se identificará en los catálogos de cuentas como CBCDEPR (Cuenta Bancaria Comité Directivo Estatal Privado)- (PARTIDO)- (NÚMERO), siendo éstas exclusivas para este tipo de recursos y serán manejadas conforme a los estatutos de cada partido o la reglamentación correspondiente.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse, a la Dirección trimestralmente, anexo al informe justificatorio respectivo.

Asimismo, los partidos políticos dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que se reporta deberán informar mediante oficio el número de cuentas bancarias que utilizarán para el manejo de sus recursos percibidos bajo la modalidad de financiamiento privado en términos de lo establecido por el Código Comicial, de igual forma los partidos políticos y/o coaliciones dentro de los primeros quince días contados a partir de que les sean entregadas las ministraciones bajo el rubro de

## SUP-JRC-96/2011

actividades tendientes a la obtención del voto informarán mediante oficio el número de cuenta bancaria que utilizaran para el manejo de sus recursos percibidos bajo la modalidad citada anteriormente, remitiendo para los efectos correspondientes a la Dirección, copia simple de los contratos bancarios respectivos.

De igual forma, deberán informar de la cancelación de alguna cuenta bancaria dentro de los 15 días siguientes de efectuarse el supuesto, anexando para tal caso copia simple del documento soporte de dicha cancelación.

**ARTÍCULO 89.-** El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 fracción III del Código.

Adicionalmente a lo anterior, resulta pertinente señalar que el actor no expresa mayor argumento que sustente su afirmación en el sentido de que la infracción debió considerarse como “levísima”, lo que torna inoperante tal aspecto.

En cuanto a que no existe proporcionalidad entre la conducta analizada y la sanción que se le impuso, pues considera que es más caro el pago de la sanción impuesta, que el costo del manejo financiero que cobran las instituciones bancarias, esta Sala Superior estima necesario precisar que la proporcionalidad de la sanción debe advertirse en relación con la infracción cometida, así como las condiciones particulares del sujeto infractor, sin que en modo alguno resulte un parámetro a atender, el costo que podría tener haber cumplido con las reglas que para el manejo de los recursos de los partidos políticos se establece en la normativa aplicable.

En cuanto al argumento del actor en el sentido de que en el artículo 90, del Reglamento de la materia, se establecen determinadas condiciones para los actos o eventos de



autofinanciamiento, sin que ninguno de ellos se ajuste al supuesto de la venta de un activo del partido, por lo que el depósito de los recursos obtenidos por la venta de un bien, en la misma de donde se tomaron los recursos para su compra, no contraviene el propósito de la fiscalización ni oculta el origen y destino de los recursos económicos empleados, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón.

Lo anterior es así toda vez que, por una parte el artículo 89 del Reglamento en cita, a efecto de determinar qué es lo que constituye el autofinanciamiento de los partidos políticos, remite expresamente a lo dispuesto en el artículo 48, fracción III, del código electoral local, en donde se dispone que dicho autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan, entre otras actividades, por la venta de bienes, sin hacer distinción alguna respecto de la forma en que estos hayan sido adquiridos previamente, por lo que no le asiste la razón al ahora impetrante.

Finalmente en cuanto al argumento de que la multa que se le impuso resulta excesiva, por una parte es necesario reiterar que el partido político actor no formula mayor razonamiento para estimar porqué debió calificarse como levísima la infracción que cometió, por lo que en principio parte de una premisa falsa, pues la calificación que finalmente tuvo tal conducta fue la de leve. Además, como ya quedó establecido la determinación de que una multa resulta excesiva no puede ser a partir de tomar en cuenta los costos que le hubiere implicado al infractor actuar de conformidad con la normativa aplicable, sino en razón de las condiciones económicas del mismo y las circunstancias

## **SUP-JRC-96/2011**

particulares del caso concreto, que como quedó precisado previamente sí son expresadas por el Tribunal Electoral del estado, en la resolución ahora combatida.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que debe confirmarse la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente identificado con la clave TEEP-AE-008/2010, relativa a la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el expediente R-DCRAF-ORD-007/10 de treinta de noviembre de dos mil diez, en relación con el dictamen número DIC/CRAF/ORD-007/10 aprobado el veintiuno de enero por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.

De conformidad con lo antes fundado y motivado se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente identificado con la clave TEEP-AE-008/2010.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los

artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-96/2011**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**